



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.770

"SILVEIRA MIGUEZ, HEBERT
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 84.186 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.770-RQ, caratulada:
"Silveira Miguez, Hebert s/ Recurso de queja en causa n°
84.186 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias traídas se desprende que la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 24 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la imputada Silveira Miguez Hebert -por derecho propio y con patrocinio letrado-, contra la decisión de ese Tribunal que rechazó el recurso homónimo incoado contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, que la condenó a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta por el plazo de cuatro años y costas, por ser coautora penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, y falsedad ideológica de instrumento público ejecutada por un funcionario público, en concurso real (v. fs. 2/5).

II. Frente a ello, se alzó la imputada con el patrocinio letrado del doctor Carlos D. Paniagua, merced

///

a la queja que articuló a fs. 56/60 vta.

Luego de efectuar una reseña de los antecedentes del caso, con especial detalle del auto atacado, señaló que al Tribunal de Casación Penal le está "...absolutamente vedado el pronunciarse sobre el fondo del recurso", conforme art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 56 vta./59).

Destacó que en el caso el *a quo* efectuó una "auto revisión" de su anterior resolución cercenando su derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva (v. fs. 59).

Sostuvo que existe un plus de agravio constitucional vinculado con la protección de su fuente de trabajo y el derecho a ejercerlo, tal como lo establece el art. 14 de la Constitución nacional; razón por la cual consideró que debería habilitarse el medio extraordinario de revisión (v. fs. 59 vta.).

Agregó a lo dicho que el temperamento adoptado por la Casación vulneró las garantías contenidas en los arts. 8.2 "h" y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. 60).

Concluyó en que siendo el agravio de imposible reparación ulterior, esta Corte debería declarar erróneamente rechazado el recurso extraordinario (v. fs. 60 vta.).

III. La queja no prospera, en tanto el medio extraordinario de revisión fue bien denegado.

El tribunal revisor, luego de señalar el cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 482 y 483 del Código Procesal Penal, expuso que en el caso de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.770

autos no se encontraba abastecido ni el recaudo vinculado con el monto de la sanción impuesta a la encartada -dos años de prisión de ejecución condicional-, ni la índole de los agravios incoados (conf. art. 494, CPP; v. fs. 3 vta.).

Seguidamente, destacó que si bien la defensa había alegado la supuesta naturaleza federal de sus reclamos (violación al derecho de defensa, debido proceso y derecho al recurso), éstos "...no presentan esa nota de excepcionalidad pues se vinculan -en rigor- con una temática de neto corte procesal, como es la regulación de los requisitos formales para la incorporación de prueba al debate, la que conforme su naturaleza resulta impropia de una eventual cuestión federal", agregando que más allá de que el argumento había sido expuesto "...no [fue] acompañado de la debida explicitación a los fines perseguidos" (v. fs. 3 vta. y 4).

Sumó a lo dicho que el impugnante se había limitado a sostener una mera discrepancia con lo resuelto, pretendiendo una dispar interpretación acerca de las exigencias procesales para la incorporación probatoria, la que había sido expuesta desde su óptica particular y sin ocuparse de contrarrestar la motivación expuesta en el fallo que pretendió impugnar. De tal modo, consideró que no había conseguido argumentar con suficiencia la relación directa e inmediata entre lo decidido en el pronunciamiento en crisis y las garantías constitucionales citadas (v. fs. 4).

En definitiva afirmó que no se halló involucrada de manera directa e inmediata una cuestión

///

federal con aptitud como para sortear los recaudos objetivos que en el caso se encontraban ausentes (v. fs. 4 y vta.).

IV. Si bien de la reseña efectuada surge que el Tribunal revisor -al afirmar que el impugnante efectuó una dispar interpretación acerca de las exigencias procesales para la incorporación probatoria, sin ocuparse de contrarrestar la motivación expuesta en el fallo que pretendió impugnar-, efectuó consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad -tal como lo puso de manifiesto la quejosa-, en verdad el juicio negativo debe igualmente ser confirmado.

Ello debido a que -en rigor- el argumento central por el cual el *a quo* desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley radica en que la parte, por un lado, dirigió sus críticas a cuestiones de índole procesal; y, desde el otro, no desarrolló sus pretensas cuestiones federales con la suficiencia ni demostró una relación directa e inmediata entre ellas y lo decidido en el pronunciamiento en crisis.

Agregó a lo expuesto que la alegada materia federal tampoco tenía la aptitud como para sortear los recaudos objetivos formales del recurso interpuesto, los que en el caso se hallaban ausentes (conf. art. 494, CPP).

V. Frente a ello, la defensa no logra controvertir de manera eficaz dicho impedimento pues dirigió sus esfuerzos -por un lado- a reseñar lo expuesto en las instancias previas y lo argumentado por la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.770

casación en la resolución atacada, y -por otro- se limitó a alegar que la decisión vulneró el derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva (arts. 8.2 "h" y 25, CADH), además de invocar el art. 14 de la Constitución nacional en relación a su "Fuente de Trabajo" y su "Derecho a Trabajar", menciones éstas que no permiten remover el obstáculo en base al cual se obturó el progreso del medio impugnativo escogido.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la imputada Hebert Silveira Miguez -por derecho propio y con patrocinio letrado-, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regular los honorarios profesionales del doctor Carlos D. Paniagua en ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2475